



RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA QUE INDICA.

RES. EX. N° 11/ ROL D-036-2016

Santiago, 13 OCT 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-036-2016 mediante la formulación de cargos a Sociedad Pétreos S.A., Rol Único Tributario N° 93.933.000-3. El hecho imputado consistió en la extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida al representante legal de Sociedad Pétreos S.A., y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes con fecha 12 de julio de 2016. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociada al número de seguimiento 1170033483367.

3. Que, con fecha 21 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 8/ Rol D-036-2016, esta Fiscal Instructora resolvió que, previo a emitir dictamen, con el objeto de ponderar el beneficio económico obtenido con motivo de la posible infracción y la capacidad económica de la empresa, para el eventual caso de proponer una sanción, estimaba necesario decretar una diligencia probatoria consistente en la entrega de la siguiente documentación por parte de Sociedad Pétreos S.A.:

- a) Documentos que acrediten, fehacientemente, los ingresos obtenidos por el material árido extraído en el área comprendida entre los Km. 14,50 al Km. 15 del Río Aconcagua, entre los años 2013 a 2014 (asociado a los comprobantes de ingresos contenidos en los Ord. N° 749 de

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

13 de septiembre de 2013, Ord. N° 849 de 11 de noviembre de 2013, Ord. N° 938 de 13 de diciembre de 2013, Ord. N° 169 de 27 de febrero de 2014, Ord. N° 262 de 21 de abril de 2014, y Ord. N° 360 de 19 de junio de 2014, todos del Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato dirigido al Director de Finanzas de la I. Municipalidad de Limache), así como los costos operacionales incurridos, asociados a la extracción mecanizada de áridos.

- b) Los estados financieros de Sociedad Pétreos S.A. auditados, correspondientes al año 2015 y año 2016.

4. Que, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la mencionada resolución, la información debía ser remitida dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

5. Que, por su parte y en la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 9/ Rol D-036-2016, esta Fiscal Instructora resolvió que, con el objeto de clarificar los hechos investigados y la responsabilidad de los infractores, estimaba necesario decretar una diligencia probatoria consistente en la entrega, por parte de la I. Municipalidad de Limache, de los documentos que se indican en el Resuelvo I de dicha resolución.

6. Que, la Res. Ex. N° 8/ Rol D-036-2016 fue notificada mediante carta certificada a la apoderada de Sociedad Pétreos S.A., y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes, con fecha 27 de abril de 2017. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociada al número de seguimiento 1170109252965.

7. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, Sociedad Pétreos S.A. solicitó una ampliación de plazos, fundada en la extensión de la información necesaria para dar respuesta a lo requerido, la cual debía ser estudiada en forma minuciosa por distintas áreas de la empresa. Señaló, además, que la elaboración de la información técnica solicitada requería un tiempo mayor al otorgado por esta Superintendencia. Finalmente, agregó que la ampliación de plazo permitiría satisfacer adecuadamente el requerimiento y que ésta no perjudicaba derechos de terceros.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 10/ Rol D-036-2016, de 5 de mayo de 2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos indicada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar la información solicitada, contado desde el vencimiento del plazo original.

9. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante Ord. 278/2017 de la I. Municipalidad de Limache, fueron recibidos los antecedentes solicitados mediante Res. Ex. N° 9. En efecto, la I. Municipalidad de Limache remitió los siguientes documentos:

- a) Ord. N° 386/2013 de Alcaldía a la Dirección de Obras Hidráulicas, ambas de la I. Municipalidad de Limache, en el cual se remite Proyecto para la evaluación correspondiente.
- b) Ord. N° 618/2013, del Departamento de Medio Ambiente Aseo y Ornato a Alcaldía, ambos de la I. Municipalidad de Limache.
- c) Acta del Concejo Municipal N° 1154 de la I. Municipalidad de Limache, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 1 de Abril del 2014, donde se informa situación del proyecto.
- d) Ordenanza Municipal para la "Extracción de Áridos desde cauces naturales, comuna de Limache", contenida en el Decreto N° 2718/2005, modificada por Decreto N° 3485, de 30 de diciembre de 2016, ambos de la I. Municipalidad de Limache.
- e) Vales municipales diarios, por extracción realizada por Sociedad Pétreos S.A., en formato digital.

- f) Planilla municipal, con columnas que indican el número de vales, fecha, m³ y volumen de extracción.
- g) Documentos titulados "Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Entrega vales extracción de áridos".
- h) Decreto N° 1926/2013 de la I. Municipalidad de Limache.
- i) Ord. DOH RV N° 01103/2013, que informa sobre la solicitud de extracción de áridos en el río Aconcagua, sector Módulo 4, comuna de Limache, Provincia de Marga Marga.
- j) "Proyecto de Explotación Mecanizada de Áridos Río Aconcagua Km. 14.5 a 15.0, según Estudio MOP-AC, comuna de Limache, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso", firmado por el Ingeniero Civil Sr. David Oñate J.
- k) Ord. N° 86/2014 de Alcaldía a la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante el cual remite Informe trimestral de explotación del módulo 4.
- l) Ord. N° 250/2014 de Alcaldía a la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante el cual remite Informe trimestral de explotación del módulo 4.
- m) Ord. N° 300/2014 de Alcaldía a la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante el cual remite Informe trimestral de explotación del módulo 4.

10. Que, con fecha 22 de mayo de 2017, Sociedad Pétreos S.A. presentó la información solicitada en la Res. Ex. 8/Rol D-036-2016, haciendo presente consideraciones en relación a los ingresos obtenidos, costos operacionales y a sus estados financieros. Asimismo, en el primer otrosí, solicitó que se tuvieran por acompañados en soporte electrónico (cd), los siguientes documentos:

- a) Anexo 1. Tabla Excel denominada "Utilidad Integral Sector 4", que contiene ingresos, costos y utilidad de Sociedad Pétreos S.A., considerando volúmenes de extracción de integral desde el Sector 4 del Río Aconcagua.
- b) Anexo 2. Quince Informes de Granulometría correspondientes al año 2016 y 2017, que contienen el Control de Calidad de Integrales.
- c) Anexo 3. Documentos que contienen el detalle de gastos de la Planta Aconcagua durante el mes de octubre de 2013, incluyendo costos en Recursos Humanos de la Planta, las facturas por bienes y servicios, y el detalle de las Reservas de Bodega Central con las que cuenta la Planta para la reposición de materiales.
- d) Anexo 4. Estados Financieros de Sociedad Pétreos S.A., correspondientes a los años 2015 y 2016, auditados por la empresa Ernst & Young Ltda.

11. Que, en el segundo otrosí de su presentación, Sociedad Pétreos S.A. solicitó la reserva de los documentos acompañados en los cuatro anexos descritos y de los datos referidos a ingresos, costos y utilidades que aparecen indicados en su presentación.

12. Que, con fecha 25 de julio de 2017, Sociedad Pétreos S.A. presentó un escrito realizando observaciones al contenido de medios probatorios acompañados durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, solicitando que éstas sean consideradas al momento de emitir dictamen y, en definitiva, la absolución de la empresa. Además, solicitó tener por acompañado a su presentación, el Decreto Alcaldicio N° 3485, de 30 de diciembre de 2016, de la I. Municipalidad de Limache.



13. Que, cabe señalar que, Sociedad Pétreos S.A. no acompañó el Decreto Alcaldicio N° 3485, de 30 de diciembre de 2016, de la I. Municipalidad de Limache. Sin embargo, el mismo documento ya fue acompañado por la I. Municipalidad de Limache en su presentación de fecha 5 de mayo de 2017, por lo que éste ya se encuentra agregado al expediente.

I. Sobre la solicitud de reserva, formulada por Sociedad Pétreos S.A. en su presentación de fecha 22 de mayo de 2017

14. Que, tal como se indicó en el considerando N° 11° del presente acto administrativo, en el segundo otrosí de su presentación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 8 de la Constitución Política de la República y al artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, Sociedad Pétreos S.A. solicitó la reserva de los datos referidos a ingresos, costos y utilidades de su escrito y de sus anexos 1, 2, 3 y 4, *"pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos"*.

15. Funda su solicitud en que, en el presente caso, la información cumpliría con los criterios que el Consejo para la Transparencia ha establecido para determinar si se trata de información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado -haciendo referencia a las decisiones contenidas en las causas Rol A204-09, A252-09, C501-09, C887-10 y C515-11-. En este sentido indica que *"1) cálculos de precios internos y externos de Sociedad Pétreos S.A., y valores de ingresos y costos cuyos ajustes son esenciales dentro de un mercado como en el que se encuentra inserta esta empresa; 2) Informes de granulometría específicos para las materias primas tratadas en este análisis, cuyos porcentajes son esenciales para determinar el uso y selección de estos productos para ser comercializados como áridos, entregando un valor adicional en relación a la competencia existente en el mercado; 3) detalles de gastos incurridos por Sociedad Pétreos S.A. en la Planta Aconcagua durante el mes de octubre de 2013, incluyendo valores por bienes y servicios esenciales para sus operaciones; y 4) estados financieros auditados cuya privacidad resulta esencial para un mercado tan competitivo como en el que actúa el titular"*. Agrega que Sociedad Pétreos S.A. *"efectúa esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de la empresa y de sus proveedores y clientes (...) la publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presten servicios equivalentes"*

16. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

17. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "{...} conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de

vida de la población.”¹. A su vez, la importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

18. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

19. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

21. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

22. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

23. Que, al respecto, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

24. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

25. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Sociedad Pétreos S.A., se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, en concreto, asociado al componente de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y a la capacidad económica de la empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 letra c) y f), de la LO-SMA.

26. En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por Sociedad Pétreos S.A. invocando, específicamente, la causal contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cuyos argumentos referidos en el considerando 15 de la presente resolución pretenden enmarcar su situación dentro de “información empresarial cuya divulgación pueda afectar sus derechos económicos y comerciales” y finalmente indica los documentos y datos sobre los cuales solicita la reserva.

27. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En este sentido, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

28. De esta forma, a juicio de esta Fiscal Instructora, la empresa – interesada en la reserva de información– aportó elementos para configurar la causal

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

invocada, los que, sin embargo, no resultan suficientes para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

29. Por lo anterior, y teniendo en consideración que la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica, se estima que si bien la solicitud de reserva no fue debidamente fundada, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa⁴, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

30. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- c) El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

31. En consecuencia, se procederá a analizar los documentos referidos en el considerando 6°, bajo los criterios indicados:

32. A) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión

33. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que los documentos adjuntos en los Anexos 1 y 3 –referidos a ingresos, costos, utilidades y los costos del mes de octubre del año 2013 de Sociedad Pétreos S.A- contienen información comercial detallada de la empresa. Esta información indica, con exactitud, valores correspondientes al negocio de Pétreos S.A. asociado a diferentes ítems, como precios, ingresos por venta *Intra Company* y por ventas *Third parties*, junto a sus costos de producción y de operación. Además, contiene información sobre sus trabajadores.

34. Considerando que en el mercado nacional existen diferentes ofertas para estos servicios y productos, los valores específicos varían dependiendo

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

⁴ Óp. Cit. Nota 5.

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

de la negociación entre las partes (o en su caso, trabajadores). Por tanto, en relación a los anexos 1 y 3 es posible sostener que se trata de información, tan específica, que no es fácilmente conocida por intervinientes en su mercado.

35. Por su parte, los informes de granulometría – contenidos en el anexo 2- contienen controles de calidad de integrales específicos para esta planta. De esta forma, se trata de información con un nivel de especificidad relevante, y que no es posible conocerse si no es mediante el análisis específico de este material en un sector determinado, por lo que es posible sostener que también se configura el primer criterio.

36. En relación a los informes financieros de Pétreos S.A., es necesario destacar que la empresa es una sociedad anónima cerrada, por lo que no se encuentra afectada a la obligación de publicación de sus estados financieros. Sin embargo, es posible observar que, en su página web⁶, la empresa publicó su memoria, estados financieros 2016 y el informe de auditores externos, por lo que es ampliamente conocida por cualquier persona, no cumpliendo así, el primer criterio.

37. Ahora bien, los estados financieros del año 2015 no se encuentran publicados por la empresa ni consta que estos hayan sido publicados con anterioridad, por lo que no es posible sostener que esta información sea fácilmente accesible por terceros.

38. Finalmente, los valores contenidos en el escrito, correspondiente a la proporción de integral procesado, los costos y las utilidades, efectivamente, como se razonó en el considerando 34°, constituye información que no es generalmente conocida por terceros fuera de la empresa.

39. B) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

40. En relación al segundo criterio, esta instructora ha procedido a revisar las páginas web de la empresa, en las cuales es posible apreciar que no aparece publicada la información contenida en los anexos 1, 2 y 3.

41. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar, mediante otras vías, información asociada a los costos de estos, se concluye que los informes de granulometría, valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio.

42. En relación a los estados financieros del año 2016 de Sociedad Pétreos S.A. es necesario reiterar que estos se encuentran publicados. En consecuencia, no es posible argumentar –como lo señala la empresa- que su “*privacidad resulta esencial para un mercado tan competitivo como en el que actúa el titular*”, puesto que es la misma empresa quien publica esta información, de forma que no cumple con el segundo criterio. Por su parte, los estados financieros del año 2015 no fueron encontrados en forma pública por esta Fiscal Instructora, por lo que es posible presumir que la empresa los mantiene en secreto actualmente.

⁶ [en línea] <http://www.holcim.cl/nuestra-empresa/informacion-corporativa.html> [visto: 10 agosto 2017]

43. En el mismo sentido ya expuesto, los valores contenidos en el escrito, correspondiente a la proporción de integral procesado, los costos y las utilidades, cumplen con el segundo criterio.

44. **C) El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.**

45. Finalmente, en relación al tercer criterio, es necesario destacar que la información entregada en los anexos 1 y 3 se encuentra limitada a la actividad ejecutada durante el año 2013 y 2014, en un sector específico del río Aconcagua, y que ésta ya no se encuentra en ejecución. Se trata, así, de información desactualizada en relación al mercado actual, por lo que no es fácilmente apreciable la ventaja competitiva frente a otros actores de este mercado que intervengan en el mismo rol que Sociedad Pétreos S.A.

46. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, los valores que en ellos se expresan se encuentran expresados de forma muy detallada, por lo que, eventualmente, podría permitir conocer mecanismos o estrategias de la empresa, y que conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa con proveedores o futuros compradores, de forma que otorguen una ventaja a su poseedor. En consecuencia, esta fiscal instructora considera que los valores de sí cumplen con el tercer criterio.

47. Por su parte, el informe de granulometría contiene información actualizada sobre la calidad del material que extrae la empresa, lo cual constituye información relevante para los precios de compraventa del material y que podría afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. En consecuencia, efectivamente, cumple con el tercer criterio.

48. En relación a los estados financieros del año 2016, como ya se expuso, estos se encuentran publicados, por lo que su publicación en el marco del presente procedimiento no implicará una evidente mejora a su poseedor, o bien, tampoco debiera afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, en relación al estado actual. En consecuencia, no cumple el tercer criterio. Por su parte, los estados financieros del año 2015, si bien no están publicados, no es posible sostener que acceder a información ya desactualizada otorgue ventajas significativas a competidores, no cumpliendo así el tercer criterio.

49. Finalmente, los valores globales expuestos en el escrito, esto es, proporción de integral procesado, ingreso total, costo total y saldo total de utilidades para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2013 a julio 2014 en el sector 4 del río Aconcagua no corresponden a cifras actuales, ni actualizables mediante cálculos matemáticos sin conocer el detalle de estos datos, por lo que no es posible sostener que otorguen una ventaja evidente o que pueda afectar el desenvolvimiento de la empresa en la actualidad. Entonces, estos valores no cumplen con el tercer criterio en análisis.

50. Por lo tanto, por concurrir los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha

información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de la siguiente información⁷:

- I. Porcentaje de merma del árido extraído (p. 3).
- II. Costos de producción (p. 5)
- III. Costos de distribución (p.5)
- IV. Gastos de administración y venta (p. 5)
- V. Depreciación (p.5)
- VI. Anexo 1. Tabla Excel denominada "Utilidad Integral Sector 4".
- VII. Anexo 2. Quince Informes de Granulometría correspondientes al año 2016 y 2017, que contienen el Control de Calidad de Integrales.
- VIII. Anexo 3. Documentos que contienen el detalle de gastos de la Planta Aconcagua durante el mes de octubre de 2013, incluyendo costos en Recursos Humanos de la Planta, las facturas por bienes y servicios, y el detalle de las Reservas de Bodega Central con las que cuenta la Planta para la reposición de materiales.

51. A su vez, quedan sin dicha calidad, por no cumplir con las características necesarias para catalogarlos como reservados en los términos establecidos en la Ley 20.285, los siguientes antecedentes:

- I. Proporción de integral procesado (tabla 1, p. 2)
- II. Ingreso total (p. 4)
- III. Costo total (p.5).
- IV. Saldo total de utilidades para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2013 a julio 2014 (p.5).
- V. Estados financieros de Sociedad Pétreos S.A.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA RESERVA, solicitada en los términos originalmente planteados en el segundo otrosí de la presentación de 22 de mayo de 2017, conforme a las razones expuestas en los considerandos 14° al 51°.

II. DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA sólo respecto de i) Porcentaje de merma del árido extraído (p. 3), ii) Costos de producción (p. 5), iii) Costos de distribución (p.5), iv) Gastos de administración y venta (p. 5), v) Depreciación (p.5), vi) Anexo 1. Tabla Excel denominada "Utilidad Integral Sector 4", vii) Anexo 2. Quince Informes de Granulometría correspondientes al año 2016 y 2017, que contienen el Control de Calidad de Integrales, viii) Anexo 3. Documentos que contienen el detalle de gastos de la Planta Aconcagua durante el mes de octubre de 2013, incluyendo costos en Recursos Humanos de la Planta, las facturas por bienes y servicios, y el detalle de las Reservas de Bodega Central con las que cuenta la Planta para la reposición de materiales, de acuerdo a lo indicado en el considerando 50°.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO i) el Ord. 278, de 3 de mayo de 2017, de la I. Municipalidad de Limache junto a los documentos adjuntos –mencionados en el considerando 9° de la presente

⁷ Las referencias a la página del escrito de 22 de mayo de 2017, o número de anexo, se harán entre paréntesis.
Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



resolución-; ii) Escrito de 22 de mayo de 2017, presentado por Sociedad Pétreos S.A., junto a los documentos acompañados en formato electrónico (cd) –mencionados en el considerando 10° de la presente resolución-; iii) Escrito de 25 de julio de 2017, presentado por Sociedad Pétreos S.A.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito de 25 de julio de 2017, lo cual se resolverá en su oportunidad.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE





Maura Torres Cepeda

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGA

Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (carta certificada).
- Sr. Daniel Morales Espindola. Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Avenida Palmira Romano N° 340, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Sergio de la Barrera, jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso.

UTILIZADO